



Decreto XXXIV-106

Fecha de expedición 29 de noviembre de 1935

Fecha de promulgación 04 de diciembre de 1935

Fecha de publicación Periódico Oficial número 99 de fecha 11 de diciembre de 1935.

LEY ORGÁNICA DEL MAGISTERIO TAMAULIPECO.

Al margen un sello que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.- Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría General.

El CIUDADANO ARQUITECTO ENRIQUE L. CANSECO, Gobernador Constitucional Substituto del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente.

DECRETO XXXIV-106

El XXXIV H. Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas en nombre del pueblo que representa decreta la siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL MAGISTERIO TAMAULIPECO

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN MAGISTERIAL DE TAMAULIPAS Y SUS FINES

ARTÍCULO 1°.- Cumple el Estado la obligación constitucional de impartir y fomentar la Enseñanza Pública y de enaltecer el ejercicio del Magisterio, mediante la presente Ley.

ARTÍCULO 2°.- Para velar por el cumplimiento estricto de los principios y disposiciones contenidos en esta Ley, el profesorado tamaulipeco actuara mediante una única organización que deberá estar formada por la mayoría los maestros en servicio.

ARTÍCULO 3°.- La Organización Magisterial que se constituya conforme a esta Ley tendrá por fines:

I.- Colaborar leal y tenazmente en la realización de la enseñanza y la educación que el Estado tiene encomendadas; así como en la divulgación científica y en las propagandas cultural, higiénica y cívica.

II.- Cuidar y promover por todos los medios a su alcance, la depuración y perfeccionamiento de sus propios miembros, la eficiencia en el trabajo escolar, la creación del espíritu magisterial, la convivencia y unificación con los obreros y campesinos y la defensa de los intereses sociales e individuales de los agremiados.

III.- Persuadir a sus miembros y acreditar ante las masas que la labor del magisterio es preferentemente de servicio social.

IV.- Intervenir como se expresa en los capítulos respectivos en el Escalafón, Inamovilidad, Pensiones, Seguros, Ahorros e Inversiones y Hacienda Escolar.

CAPÍTULO II DEL PROFESORADO

ARTÍCULO 4°.- Se consideraran miembros del profesorado tamaulipeco:

I.- Los profesores en servicio en las escuelas primarias, oficiales y particulares incorporadas al Estado, siempre que los titulados fueren de Tamaulipas o tuvieran cinco años de ejercicio en el Estado y los no titulados tengan cinco años de continuando ejercicio por lo menos.

II.- Los profesores titulados en las escuelas Normal y Normal Regional existentes en el Estado, previos los estudios regulares respectivos aunque se hallaren fuera del servicio



Decreto XXXIV-106

Fecha de expedición 29 de noviembre de 1935

Fecha de promulgación 04 de diciembre de 1935

Fecha de publicación Periódico Oficial número 99 de fecha 11 de diciembre de 1935.

voluntariamente, si ello no ha sido para eludir responsabilidades o por motivos extraños a su voluntad.

III.- Los Profesores normalistas titulados que se hallaren dedicados o se dediquen a la enseñanza en las Escuelas Secundarias, Normales y Preparatorias Oficiales o legalmente reconocidas.

IV.- Las educadoras, si son tituladas y los profesores de cultura estética y física.

ARTÍCULO 5°.- No podrán considerarse dentro del Magisterio Tamaulipeco:

I.- Los ministros de cualquier culto religioso.

II.- Quienes fueren responsables de delitos comunes, exceptuando los cometidos contra las personas siempre que fueren motivados por agresión de tercero; y quienes observen una conducta que afecte seriamente la buena fama de un digno elemento social.

III.- Los que falten a la dignidad profesional o provoquen actitudes o actos indignos en sus subalternos.

IV.- Quienes traicionen al Magisterio, lo denigren, o atenten contra sus intereses.

V.- Los que incurran dolosamente en falsedad al hacer apreciaciones, rendir informes, expedir constancias o presenten acusaciones notoriamente infundadas que motiven la formación del Jurado de Justicia y Eficiencia.

VI.- Quienes muestren habitual y notoriamente falta de espíritu de cooperación.

VII.- Los que se manifiesten contrarios a los intereses comunes, o individuales de los obreros y campesinos, siempre que ese interés no sea contrario al establecido por una Ley.

VIII.- Quienes no cumplan con sus obligaciones profesionales o con las que exige el servicio social.

IX.- Los que tengan defectos físicos notables, padezcan enfermedad contagiosa o crónica, o sufran perturbaciones mentales y las mujeres con atenciones de marido o infantes, salvo condiciones extraordinarias de absoluta necesidad plenamente comprobadas.

ARTÍCULO 6°.- *Para ingresar al servicio escolar en el Estado, se requiere: ser mexicano; poseer título correspondiente, mediante los estudios normales respectivos, hechos en escuela oficial acreditada o particular reconocida; no pasar de cuarenta y cinco años de edad; no ser ministro de algún culto religioso; y no haber sido condenado ni ser responsable de delito común o de conducta que afecte seriamente la buena fama de un digno elemento social.*

(Última reforma POE No. 48 del 19-Abr-2012)

Solo por carencia del personal necesario podrán aceptarse tamaulipecos no titulados y por igual causa y notario beneficio Social permitirse el ingreso de profesores titulados de otros Estados.

ARTÍCULO 7°.- Son obligaciones de los profesores en servicio las que se deriven de los principios asentados en el artículo 3°.

ARTÍCULO 8°.- Son derechos de los profesores organizados:

I.- Disfrutar de los beneficios que otorgan las prevenciones relativas a Hojas de Servicios, Escalafón, Inamovilidad, Pensiones, Seguro y Ahorro.

II.- Retirar de la Institución de Ahorros e Inversiones el importe de las aportaciones que hubieren hecho, en los casos y forma que se especifican en su oportunidad.

III.- Asegurar para sus familiares que de ellos dependan económicamente, los beneficios del seguro.

IV.- Ser designados, en atención a sus méritos, para hacer estudios especializados; así como asistir a los Institutos de Perfeccionamiento profesional que se establezcan.

V.- Dentro de su organización, los que son habituales en las asociaciones.



Decreto XXXIV-106

Fecha de expedición 29 de noviembre de 1935

Fecha de promulgación 04 de diciembre de 1935

Fecha de publicación Periódico Oficial número 99 de fecha 11 de diciembre de 1935.

CAPÍTULO III DE LAS HOJAS DE SERVICIO

ARTÍCULO 9°.- La Dirección General de Enseñanza Pública llevara invariablemente a cada profesor un expediente que contenga en copias autorizadas; constancia de estudios realizados, títulos expedidos a su favor, nombramientos, calificaciones relativas a su labor profesional, comisiones conferidas, menciones especiales, informes que lo aludan, licencias, impuntualidades, faltas de asistencia, sanciones y cuantos mas documentos sirvan para apreciar en pro y en contra su actuación como maestro.

ARTÍCULO 10.- Para cumplimentar el artículo anterior, es obligación de la Dirección General, Inspectores, Directores escolares, Liga de Padres y toda institución y oficina, expedir los documentos y constancias relativos. Así mismo es un derecho para los profesores solicitar y obtener de aquellos los documentos aludidos y al efecto se seguirán las siguientes reglas :

I.- La Dirección General extenderá por escrito los nombramientos y apreciación que haga de los servicios ordinarios o extraordinarios que confiera a cada maestro.

II.- Los Inspectores extenderán constancia autorizada de la apreciación que, durante las visitas practicadas en el año, hagan de la labor profesional de cada maestro, o copia autorizada de las actas de esas visitas.

III.- Si algún profesor de grupo no fuere visitado por el Inspector será el Director respectivo quien le entienda constancia autorizada de los informes que acerca de su labor rinda el inspector. Los Directores obtendrán esas constancias para si de los Inspectores y caso de negativa, ocurrirán en queja a la Dirección General, quien invariablemente las exigirá y pondrá a disposición de los interesados.

IV.- Cuando algunas escuelas no fueren visitadas durante el año por los Inspectores y cuando estos o los respectivos Directores se nieguen a extender las constancias indicadas, los profesores afectados se calificaran por el Consejo con la media de treinta y dos puntos.

V.- El Reglamento de las Ligas de Padres señalará concretamente los aspectos de la labor profesional que les compete apreciar y que será motivo de expedición de constancias.

ARTÍCULO 11.- Las Hojas de Servicios se turnaran anualmente por la Dirección General al Consejo de Apreciación Profesional para los efectos de Escalafón.

CAPÍTULO IV DEL ESCALAFÓN

ARTÍCULO 12.- Se instituye el Escalafón para garantizar los derechos del profesorado tamaulipeco a que se refiere el artículo 4° de esta Ley.

ARTÍCULO 13.- Para los efectos de este Capitulo se dividen los profesores en tres clases y cada una de estas en cinco categorías a saber:

Tercera clase: Profesores con estudios de primaria elemental y superior y aquellos que sin comprobar tales estudios lleven diez años de servicios en escuelas oficiales;

Segunda clase: Profesores con estudios superiores incompletos, y los no titulados;

Primera clase: Profesores normalistas titulados.

Las categorías corresponderán normalmente a cinco, diez, quince, veinte y mas de veinte años de servicios.

La segunda clase se subdivira en tres subclases.

" C " que corresponde a los profesores con estudios de secundaria, que hayan cursado el primero, el segundo y el tercer año;

" B " correspondiente a los profesores con estudios profesionales incompletos; y

" A " correspondiente a profesores con estudios normales completos, pero no titulados.



Decreto XXXIV-106

Fecha de expedición 29 de noviembre de 1935

Fecha de promulgación 04 de diciembre de 1935

Fecha de publicación Periódico Oficial número 99 de fecha 11 de diciembre de 1935.

ARTÍCULO 14.- Los presupuestos se arreglarán a las denominaciones del Escalafón y los sueldos correspondientes, a los Profesores de cada una de las clases y categorías mencionadas según las siguientes:

C L A S E S	C A T E G O R I A S				
	CINCO	DIEZ	QUINCE	VEINTE	VEINTICINCO
III.-	45	50	55	60	65
- C	55	60	65	70	75
II	70	75	80	85	90
- B	90	95	100	105	110
- A	100	110	120	130	140

En los Municipios que rijan un salario mínimo de asignación mayor al sueldo del escalafón, el Ejecutivo podrá, si las condiciones del Erario lo permiten, aumentar éste hasta igualarlo con el salario mínimo.

(Última reforma POE No. 78 del 26-Sep-1936)

ARTÍCULO 15.- Las categorías anteriores entraran en vigor a partir del primero de Septiembre de 1936.

ARTÍCULO 16.- Se fijaran emolumentos suplementarios para el personal de determinadas Municipalidades por razón de exigencias económicas.

ARTÍCULO 17.- Cumplidos los veinticinco años de servicios, los profesores serán pensionados o se aprovecharan sus actividades, a elección de ellos, en trabajos dignos de su profesión, y sin que esta preferencia invalide su derecho a la pensión la que podrá solicitar mas tarde para que comience a regir desde el más inmediato presupuesto de Egresos del Estado.

ARTÍCULO 18.- Los profesores especiales serán clasificados en la categoría que corresponda de entre las clases III y II según la importancia de sus labores y las horas diarias que trabajen.

ARTÍCULO 19.- Los profesores procedentes de otros Estados serán provisionalmente clasificados en alguna de las tres clases, atendiendo a los documentos que exhibieren; pero ocuparan la ultima categoría durante el primer año, pasado el cual el Consejo hará la clasificación definitiva en vista de los resultados de su trabajo de ese año y de los comprobantes de servicios en otras escuelas, abonándoles solamente el cincuenta por ciento de los méritos restantes de su labor fuera del Estado.

ARTÍCULO 20.- Los inspectores Escolares serán profesores normalistas titulados precisamente designados de entre la categoría diez en adelante.

ARTÍCULO 21.- Los profesores clasificados que dejaren sus puestos para desempeñar empleos o comisiones en el Ramo de Enseñanza Pública, lo harán mediante licencia a fin de conservar el derecho al grado que tenían y que se les compute el tiempo de los nuevos servicios para los efectos legales.

ARTÍCULO 22.- Los profesores clasificados que se separen de su cargo sin el propósito de eludir responsabilidades, conservaran durante cinco años el derecho a reingresar a un puesto igual o equivalente, siempre que hubiere vacantes.



Decreto XXXIV-106

Fecha de expedición 29 de noviembre de 1935

Fecha de promulgación 04 de diciembre de 1935

Fecha de publicación Periódico Oficial número 99 de fecha 11 de diciembre de 1935.

ARTÍCULO 23.- Para valorar la labor magisterial se instituye el Consejo de Apreciación Profesional, que estará integrado por siete miembros y durara en sus funciones un año. Seis miembros del Consejo nombraran de entre sus miembros por la sociedad Magisterial reconocida, tomando en consideración sus reconocidas rectitud, honorabilidad y eficacia. El Presidente con iguales cualidades, será designado por la Dirección General.

ARTÍCULO 24.- El Consejo quedara integrado dentro del primer mes del año escolar, y tan luego como se organice dará a conocer su personal por medio de circular girada a todo el profesorado del Estado, autoridades del mismo y Ayuntamientos, consignando la dirección postal de cada uno de sus miembros.

ARTÍCULO 25.- El Consejo se reunirá en la Capital del Estado y en local especial, que le será cedido por el Ejecutivo, en la segunda quincena de Julio, para laborar hasta el quince de Agosto si fuere necesario, procediendo desde luego a recibir de la Dirección General las hojas de servicios, incluso los últimos informes de los inspectores, que para aquella fecha deberán estar en poder de esa oficina.

Durante su ejercicio, los miembros del Consejo disfrutaran de una gratificación que cubra gastos de viaje y de asistencia si no viven en la Capital y que pagara el Gobierno del Estado y la Organización Magisterial por partes iguales.

ARTÍCULO 26.- El total de miembros del Consejo de Apreciación Profesional se dividirá en un Presidente, tres vocales, y tres secretarios a fin de constituir tres Sub-Comisiones destinadas a repartirse la revisión de los expedientes y terminado ese trabajo parcial lo llevaran para su discusión y aprobación al Consejo.

El secretario designado en primer término, lo será del repetido Consejo.

ARTÍCULO 27.- Serán motivos de clasificación los cuatro aspectos siguientes: preparación profesional, labor social, considerándose de primer lugar en ella el comportamiento del calificado para con el Magisterio; talleres, anexos escolares y la labor académica. La calificación se otorgara individualmente, con sujeción a escala decimal y se considerara como media de eficiencia la suma de treinta y dos puntos como calificación general.

ARTÍCULO 28.- El Reglamento fijara Bases encaminadas a establecer procedimientos objetivos para la calificación, prescindiendo, hasta donde sea posible de la apreciación subjetiva de los elementos que la influyan.

ARTÍCULO 29.- El consejo dictara sus resoluciones a mayoría de votos y se tendrán por definitivas si no se apelaren dentro de treinta días.

ARTÍCULO 30.- Un tanto de los cuadros de apreciación que forme el Consejo, debidamente autorizados, la entregara a la Dirección General antes de retirarse, y enviara una nota de calificación a cada profesor.

ARTÍCULO 31.- Los profesores que obtengan la calificación media durante cinco años consecutivos, pasaran de una categoría a otra dentro de su respectiva clase. Este ascenso se otorgara en cuatro años a los que obtengan cuarenta puntos, y tres años por menciones sobresalientes, disponiéndose de este grupo de profesores para puestos y comisiones honoríficas. Por el contrario si merecieren de seis puntos para abajo en cualquiera de los aspectos de la calificación, por una sola vez, serán cesadas.

ARTÍCULO 32.- Por méritos relevantes, entre los que se consideraran el mejoramiento de la preparación profesional, mediante la aprobación de una materia subsiguiente a las cursadas, el examen a título de suficiencia, sustentado en el periodo de vacaciones generales; los ascensos



Decreto XXXIV-106

Fecha de expedición 29 de noviembre de 1935

Fecha de promulgación 04 de diciembre de 1935

Fecha de publicación Periódico Oficial número 99 de fecha 11 de diciembre de 1935.

extraordinarias hasta lograr las categorías 'quince' o 'veinte' y el extraordinario servicio social, motivaran el ascenso a la categoría inmediata inferior de la clase siguiente, siempre que además, esta apreciación resulte justificada comparando tales méritos con los que tengan cada uno de los maestros del grado que se destine el candidato.

ARTÍCULO 33.- Los maestros que se consideren injustamente calificados o postergados, ocurrirán en queja ante el Consejo lo mas pronto posible y dentro de los treinta días de la fecha en que tengan conocimiento del hecho reclamado, para que en aquel resuelva puntualizando siempre los motivos que justifiquen su fallo, y sin que nunca pueda tomar en cuenta documentos posteriores a los que informen el expediente considerado.

Caso de inconformidad con esta nueva resolución podrá ocurrir el propio interesado a la Dirección General dentro de los treinta días siguientes para que previo estudio del fallo del Consejo y sus antecedentes, dicte lo que corresponda en definitiva.

ARTÍCULO 34.- Se llevara un registro especial para los profesores no comprendidos en las clases que aquí se establecen o sean los no clasificados, con anotación de los estudios que hagan, tiempo de servicios y apreciación general de su labor, para fundar la procedencia de que se les haga objeto.

CAPÍTULO V DE LA INMOBILIDAD

ARTÍCULO 35.- Los nombramientos que expida el Ejecutivo al personal docente de nuevo ingreso, observando las disposiciones relativas al Escalafón se consideraran provisionales durante un año de su expedición y sin ser capaces de imponer limitación alguna a la facultad de removerlos. Pasado el periodo de provisionalidad, tales nombramientos se consideraran como definitivos, según las disposiciones sobre Escalafón.

ARTÍCULO 36.- La inamovilidad no implica el derecho a la permanencia en un puesto determinado que seria contraria al servicio social, estimado preeminente; pero los profesores con nombramiento definitivo, no serán expulsados, cesados, descendidos ni suspendidos en el ejercicio del mismo, sino por causa justificada que se calificara de acuerdo con las prevenciones relativas siguientes.

ARTÍCULO 37.- Son causas de expulsión las enumeradas en el artículo 5° de esta Ley.

ARTÍCULO 38.- Son causas de cese:

- a).- Ineptitud manifiesta.
- b).- Ejecución de actos que perviertan la moralidad de los alumnos, subalternos o iguales.
- c).- Reincidencia en faltas por las cuales hayan sido descendidos o suspendidos.
- d).- Proceder con dolo u ocultar la verdad cuando sean miembros del Jurado o atestiguar con falsedad ante aquel.
- e).- Sobornar o cohechar a miembros del Jurado.
- f).- Dejarse cohechar o sobornar o no inhibirse como miembro del jurado en un juicio en el que tengan impedimento.
- g).- Enseñar o hacer o permitir que se haga propaganda de cualquier culto religioso.
- h).- Aplicar castigos corporales o penas infamantes.

ARTÍCULO 39.- Son causas de descenso :

- a).- Incompetencia en un cargo que no impida el buen servicio en otro de categoría inferior.
- b).- Incumplimiento de los requisitos de mejoramiento profesional que concretamente señalen para el grado o categoría a que el maestro pertenezca.



Decreto XXXIV-106

Fecha de expedición 29 de noviembre de 1935

Fecha de promulgación 04 de diciembre de 1935

Fecha de publicación Periódico Oficial número 99 de fecha 11 de diciembre de 1935.

ARTÍCULO 40.- Son causas de suspensión desde un mes y hasta por un año las siguientes:

- a).- Faltar frecuentemente al desempeño de sus labores sin causa Justificada.
- b).- Llegar habitualmente tarde al desempeño de su trabajo.
- c).- Cualesquiera hechos repetidos que impliquen negligencia en el cumplimiento de los deberes de su cargo.
- d).- No cumplimentar las disposiciones superiores sin causa plenamente justificada
- e).- Abstenciones repetidas que impliquen falta de espíritu de cooperación
- f).- Abuso de autoridad.
- g).- Insubordinación o rebeldía dentro del servicio.

ARTÍCULO 41.- Pasados dos años de la sentencia de un Jurado de Justicia y Eficiencia, la Dirección General podrá permitir el ingreso a los profesores que hubieren sido cesados, aprovechando las vacantes que se presentaren y cuando a su juicio hayan desaparecido las causas del cese o se haya conseguido la encomienda de los penados y siempre con la condición que establece el artículo 35 anterior.

Los expulsados no podrán reingresar al servicio del magisterio.

ARTÍCULO 42.- Los maestros descendidos pasaran a ocupar el puesto inferior al que ocupaban en el Escalafón que se señale el Jurado pudiendo ascender nuevamente de conformidad con las prevenciones relativas.

ARTÍCULO 43.- Las suspensiones de mas de un mes solamente podrán imponerse por la Dirección General de Enseñanza Pública, mediante expediente informativo de la falta y con la intervención de un representante de la organización Magisterial. Si entre este y la Dirección General no hubiere acuerdo en cuanto a la comprobación de la falta o respecto del tiempo de la suspensión, se requerirá acuerdo directo y expreso del Ejecutivo como fallo definitivo.

ARTÍCULO 44.- La Dirección General será competente para imponer suspensiones, sin otra formalidad que la comprobación de la falta en los casos siguientes:

I.- Cuando la falta amerite suspensión de menos de un mes, por indisciplina o deficiencia en el servicio.

II.- Cuando autoridad competente dicte en contra de un maestro auto de formal prisión. En el caso, si llegare a sentencia absoluta, el maestro suspendido tendrá derecho a ser restituido en el empleo que desempeñaba.

Así mismo podrá dictar el cese respecto de los profesores que sean sometidos a extinguir condena de arresto mayor o prisión por delito del orden común y por abandono de sus labores por quince días consecutivos sin previo aviso del motivo de su ausencia.

ARTÍCULO 45.- Cuando la Dirección General estime que procede descenso, cese o expulsión, salvo las excepciones de la ultima parte del artículo anterior, convocara para integración del Jurado y procederá a hacer la consignación del caso, enviando aviso al acusado para que inmediatamente pase a sostener su defensa por si o por el profesor titulado en servicio que tenga a bien nombrar como su defensor y señale domicilio en la Capital para recibir notificaciones. Del mismo modo procederá la Organización Magisterial por conducto de sus organismos directores.

ARTÍCULO 46.- Los Jurados de Justicia y Eficiencia tendrán por objeto conocer y fallar sobre las acusaciones que en el orden técnico o administrativo se formulen contra los miembros del profesorado tamaulipeco, siempre que los hechos en que se funden no envuelvan la comisión de delito o falta castigable conforme a la Ley Penal, pero que ameriten expulsión, cese o descenso.



Decreto XXXIV-106

Fecha de expedición 29 de noviembre de 1935

Fecha de promulgación 04 de diciembre de 1935

Fecha de publicación Periódico Oficial número 99 de fecha 11 de diciembre de 1935.

ARTÍCULO 47.- Los cargos de miembros del jurado, acusador y defensor solamente podrán conferir a profesores en servicio y nunca al Director General, Inspectores ni otros empleados netamente administrativos.

ARTÍCULO 48.- Tales jurados se integraran del modo siguiente:

I.- Anualmente al finalizar las labores escolares, se hará la elección de seis miembros por mayoría de votos del profesorado organizado de cada una de las cinco zonas en que al efecto se dividirá el Estado, por determinación de la Organización Magisterial, seleccionando a aquellos entre los más eficientes y recomendables.

II.- El resultado de esas elecciones, se consignará en acta por triplicado, destinándose un ejemplar a la Central de la Unión y otros que ésta enviara a la Dirección General.

III.- En cada caso en que proceda integrar el Jurado, la dirección General solicitará de la representación de la organización magisterial en la capital que proceda a la insaculación de los miembros integrantes de tal Jurado lo que se hará en sesión pública, con asistencia, si deseara concurrir de un Representante de la propia dirección, sacándose de una ánfora que contenga los nombres del total de treinta miembros electos, cuatro, y la repetida dirección designara un profesor titulado para complementar cinco miembros del Jurado que serán convocados para reunirse en la Capital en el tiempo indispensable para trasladarse de los lugares en que sirvieren.

IV.- En la misma asamblea a que se refiere el inciso anterior, por insaculación del total de profesores titulados con mas de un año de servicios radicados en la Capital, se elegirán un representante de la acusación y otro de la defensa oficial del caso o casos por resolverse.

V.- La convocación para ocurrir a integrar un Jurado, y para llevar la acusación o la defensa de oficio, implica la licencia para separarse del cargo actual por el tiempo necesario.

ARTÍCULO 49.- Los cinco miembros del Jurado de Justicia y Eficiencia se reunirán tan luego como estuvieren en la Capital y elegirán entre ellos un Presidente y un Secretario procediendo a recoger el expediente que deban serles sometidos.

ARTÍCULO 50.- Señalarán y publicarán en el lugar de su reunión la hora y día en que se verificará la vista de cada negocio, comunicándolo a las partes en el domicilio que hubieren designado en la capital, o en las oficinas de la Dirección General a falta de aquel. Si dichas partes no concurren por si o por representante se entenderán suplidas en todas las diligencias del proceso por el acusador y defensor oficiales, que en todo caso concurrirá a la vista.

ARTÍCULO 51.- El Jurado funcionará en pleno, sus resoluciones se tomaran por mayoría de votos y su fallo será inapelable y se dictara en el término máximo de cinco días.

Su funcionamiento será como sigue:

I.- Estudiará el expediente que se le consigne.

II.- Comprobara los elementos de pro y de contra que aquel contenga.

III.- Recabara los informes y recibirá las declaraciones que estime convenientes.

IV.- Oirá en audiencia la voz de la acusación y emitirá su fallo, consignándolo en una acta suscrita por todos sus miembros.

V.- Notificara inmediatamente a los interesados y enviara copia del acta final a la Dirección General y al Consejo de Apreciación Profesional para sus efectos.

ARTÍCULO 52.- Los miembros del Jurado de Justicia y eficiencia deberán inhibirse de conocer en las acusaciones en que tengan interés directo o cuando los ligen con el acusado parentesco hasta el cuarto grado, motivo de agradecimiento, amistad intima o enemidad.

ARTÍCULO 53.- El impedimento que será motivo de recusación, se denunciara por el acusado o su defensor a la Dirección General para que lo califique y si procede el miembro recusado será substituido por insaculación entre el magisterio de la capital o designación si el impedido fuere el designado por la Dirección General.



Decreto XXXIV-106

Fecha de expedición 29 de noviembre de 1935

Fecha de promulgación 04 de diciembre de 1935

Fecha de publicación Periódico Oficial número 99 de fecha 11 de diciembre de 1935.

ARTÍCULO 54.- Los Jurados resolverán siempre declarando concretamente si el acusado es responsable de los hechos que se le imputan y si estos son causa de expulsión, cese o descenso.

ARTÍCULO 55.- Los cargos de miembros del Jurado son honoríficos y obligatorios. Su desempeño motivara anotación de abono y su no aceptación o renuncia injustificada la anotación de mérito en la respectiva hoja de servicios.

ARTÍCULO 56.- Los miembros del jurado que no concurren al Ejercicio de sus Funciones, previo informe del Presidente a la Dirección General o acreditado el hecho por otros medios, serán suspendidos por esta durante diez días.

ARTÍCULO 57.- Es obligación de los empleados del Estado y municipales acatar las citas que les libre el Jurado, y de estos y de las oficinas proporcionarle los informes y datos que solicitare para el esclarecimiento de los hechos. Se exceptúan los empleados que tengan con el acusado parentesco hasta el cuarto grado.

ARTÍCULO 58.- La violación dolosa de las prevenciones de este artículo por parte de cualquiera autoridad escolar, será motivo de destitución e inhabilitación para desempeñar puestos en el Ramo de Enseñanza. Esta sanción, por queja del maestro perjudicado, la aplicara el Ejecutivo administrativamente mediante apreciación de las pruebas.

CAPÍTULO VI AHORROS E INVERSIONES

ARTÍCULO 59.- El Magisterio Tamaulipeco queda obligado a aportar un diez por ciento de sus sueldos durante el primer año de la vigencia de esta Ley, y un cinco por ciento en adelante para constituir una Institución de Ahorros e Inversiones con las facultades de un Banco Hipotecario.

ARTÍCULO 60.- Esas aportaciones se verificaran mediante descuento, bajo recibo, que directamente aplicaran los pagadores del ramo de Enseñanza Pública en cada periodo de pago, docena, quincena o mes, para hacer entrega a la representación de la Institución de Ahorros e Inversiones.

ARTÍCULO 61.- La Institución de que se trata se constituirá de acuerdo con las Leyes vigentes, con las bases siguientes:

I.- La Institución reunirá un capital con las aportaciones de los maestros, según arriba se expresa.

II.- Tendrá por objeto realizar prestamos para construcción de casas de los profesores y otros fines de la mayor garantía con un interés no mayor del 8% anual; así como hacer inversiones de carácter hipotecario.

III.- Destinara de las utilidades hasta un 20 % para auxiliar a sus miembros en caso de enfermedad.

IV.- Tanto los prestamos como las inversiones serán redimibles a plazos y en abonos periódicos, debiendo comprender en el precio de las casas, el de un seguro de amortización para que si fallece el adquirente pasen a sus familiares sin sucesivos desembolsos.

V.- Los réditos que esta institución obtenga se destinaran a cubrir las pensiones de retiro que se asigne a los maestros por vejez u otros motivos de inhabilidad para el servicio, a partir del tercer año de su fundación pues durante los dos primeros años continuaran a cargo del Estado las pensiones otorgadas o que se otorguen en ese lapso. Si hubiere déficit entre los rendimientos líquidos por réditos y el monto de tales pensiones a cargo de la Institución, lo suplirá el Estado y, al efecto, incluirá en su Presupuesto de Egresos una partida de previsión para este caso, depositando mensualmente en un banco a favor de la Institución de Ahorros, la parte que proporcionalmente corresponda. Si durante el año no se dispone de toda la partida de previsión que el gobierno entrega a la Institución, esta devolverá al Fisco del Estado lo que haya sobrado.



Decreto XXXIV-106

Fecha de expedición 29 de noviembre de 1935

Fecha de promulgación 04 de diciembre de 1935

Fecha de publicación Periódico Oficial número 99 de fecha 11 de diciembre de 1935.

VI.- Los profesores expulsados del magisterio y los que se retiren absolutamente del servicio del Ramo, tendrán derecho a la restitución del monto de sus aportaciones netas; en abonos periódicos. En caso de perdidas se reducirá la devolución en el porcentaje que corresponda.

CAPÍTULO VII DE LAS PENSIONES

ARTÍCULO 62.- Los miembros de la Organización Magisterial de Tamaulipas y por lo mismo de la Institución de Ahorros e Inversiones a que se refiere el Capítulo anterior; Tendrán derecho a disfrutar de pensiones de retiro en los siguientes casos:

I.- Al cumplir veinticinco años de servicios en el Ramo Escolar comprendido en esta Ley, siempre que su estado físico no lo permita seguir desempeñando algún puesto en el magisterio u otro empleo.

II.- Cuando quedaren inhábiles para el propio servicio por enfermedad o accidente, siempre que una u otro no tengan por causa la voluntad del invalidado o una conducta reprochable de la que deriven necesariamente.

En uno u otro caso, será también condición haber permanecido dentro de la Institución de Ahorros por lo menos dos años.

ARTÍCULO 63.- Las pensiones de retiro se fijan en \$ 6,000.00 (seis mil pesos) anuales y se pagaran por mensualidades cuyo monto se calculará en relación con las necesidades y sueldo último del pensionado.

ARTÍCULO 64.- La Institución de Ahorros e Inversiones responderá del 50 % del monto de las pensiones y el Estado pagará el resto abonándolo o la propia Institución desde luego que se acuerde la pensión.

ARTÍCULO 65.- Para el señalamiento de estas se instituirá un Jurado de Pensiones que actuara por año, compuesto por dos miembros electos por la Organización Magisterial, uno por la dirección General, quienes designaran entre ellos un Presidente y un Secretario y funcionara como sigue :

I.- Recibirá las solicitudes de pensiones;

II.- Formara expediente adicionando las constancias de las respectivas hojas de servicios.

III.- Tomara las informaciones que el caso requiera y los dictámenes técnicos que procedan.

IV.- Fallará sobre la justificación de las solicitudes y monto de las mensualidades procedentes.

V.- Comunicara sus resoluciones a la Institución de Ahorros, a la Dirección General y al Consejo de Apreciación Profesional para las anotaciones del caso; así como a los interesados para su conocimiento.

ARTÍCULO 66.- Si durante el tiempo en que se este abonando una pensión ocurriere el fallecimiento del jubilado, se suspenderá su pago para iniciar el servicio del Seguro, en su caso.

CAPÍTULO VIII DEL SEGURO

ARTÍCULO 67.- Todo miembro del profesorado disfrutara del beneficio de un seguro sobre su vida.

ARTÍCULO 68.- El seguro sobre la vida de un maestro se cubrirá a sus familiares que dependan económica y directamente del mismo, o sean padres, esposa e hijos, en la forma que en este capítulo se expresa. A este fin se llevará en la Institución de Ahorros un Registro especial en relación con los expedientes en que consten las manifestaciones que hará el profesor anualmente a cerca de los miembros de su familia afectos a este servicio.



Decreto XXXIV-106

Fecha de expedición 29 de noviembre de 1935

Fecha de promulgación 04 de diciembre de 1935

Fecha de publicación Periódico Oficial número 99 de fecha 11 de diciembre de 1935.

ARTÍCULO 69.- El seguro de vida será de \$ 3,000.00 en favor de los padres o la esposa del asegurado y aumentara a \$ 500.00 por cada hijo si no pasan de cuatro; por cada uno mas \$ 200.00.

ARTÍCULO 70.- El importe del seguro a que se refiere el artículo anterior se cubrirá a los beneficiarios por mensualidad calculadas en relación con las necesidades de estos y las posibilidades económicas derivadas de los sueldos que disfrutaba el asegurado en un plazo no mayor de seis meses. Estos particulares se determinará por el Jurado de Pensiones.

ARTÍCULO 71.- Si durante la provisión de las mensualidades a que se refiere el artículo anterior fallecieren los beneficiarios, cambiase de estado la viuda o los hijos llegaren a la mayoría de edad o bien terminasen la especialización a que se dedicaren para satisfacer sus propias necesidades económicas, se suspenderá el abono de tales mensualidades que sin embargo se prorrogaran por el tiempo justificado que falte para el ultimo fin relativo a los hijos del asegurado.

ARTÍCULO 72.- El importe de los seguros se pagará de un fondo especial que será creado en forma mutualista, o sea con las aportaciones que harán los maestros a la Institución de Ahorros e inversiones de un tanto por ciento de sus sueldos que sea bastante a cubrir el 50 % del monto del seguro en cada caso del fallecimiento de un compañero; el otro 50 % lo cubrirá el Estado. Tales aportaciones se descontaran en un solo pago y dentro de un mes de comprobado el fallecimiento.

Este fondo, e incluso el superávit que pudiera haber con motivo de la regla fijada en el artículo anterior, será destinada única y exclusivamente a su objeto. Cuando las existencias de este fondo permitan cubrir una o mas pólizas, se omitirán el descuento a los profesores y la aportación del Estado.

CAPÍTULO IX DE LA HACIENDA ESCALAR E IMPULSO A LA ENSEÑANZA

ARTÍCULO 73.- Se destinan a formar la Hacienda Escolar:

I.- Los edificios públicos destinados y que en lo futuro se destinen a escuelas, no podrán destinarse a otro fin sino son substituidos.

II.- Los capitales impuestos de su pertenencia y los réditos que produzcan;

III.- Las donaciones y legados que se le hicieren;

IV.- La cantidad actualmente asignada al Ramo de Enseñanza Pública por Presupuesto de Egresos del Estado, las que deberán aportar los Municipios y las que en lo sucesivo decrete el H. Congreso para incrementar el propio Ramo.

V.- Cuando por necesidad del Estado este se vea obligado a reducir los ingresos generales de la Administración, los Presupuestos de Egresos de Educación deberán ser reducidos proporcionalmente.

VI.- El producto de los bienes vacantes y mostrencos existentes en todo el Estado que se rematen conforme a las Leyes.

VII.- Los Museos, Bibliotecas, Talleres, Anexos Escolares, tierras, aguas y demás bienes que pertenezcan a las escuelas o se les destinaren en el futuro.

ARTÍCULO 74.- Cuanto constituya la Hacienda Escolar, nunca y por ningún motivo podrá distraerse de su objeto; muy al contrario el Estado reconoce como deber suyo ampliarla y mejorarla.

ARTÍCULO 75.- El Estado premiara a los profesores que se distinguan sosteniendo hasta diez de ellos anualmente para que hagan estudios de especialización, y así mismo mantendrá Institutos de Perfeccionamiento para maestros en el número que las condiciones del Erario permitan.



Decreto XXXIV-106

Fecha de expedición 29 de noviembre de 1935

Fecha de promulgación 04 de diciembre de 1935

Fecha de publicación Periódico Oficial número 99 de fecha 11 de diciembre de 1935.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1º.- Dentro del primer mes de la vigencia de esta Ley los profesores en servicio, remitirán a la Dirección General de Enseñanza Pública, copias de los documentos que menciona el artículo 9º Haciéndolos cotejar y certifica por Notario, Juez de Primera Instancia o Juez de Paz. Caso de carecer de algún comprobante cuyos antecedentes existían en alguna oficina, los solicitarán desde luego.

ARTÍCULO 2º.- La Dirección General dispondrá inmediatamente la formación de los expedientes relativos y los índices de los documentos entregados por cada profesor y asentará en las notas de remisión razón de recibo de conformidad o no, autorizándola y extendiendo constancia al interesado.

ARTÍCULO 3º.- El Consejo de Apreciación profesional quedará integrado dentro de treinta días de la fecha.

ARTÍCULO 4º.- El propio Consejo se reunirá por esta primera vez, desde el 20 de Diciembre próximo para llenar los fines del artículo 25.

ARTÍCULO 5º.- Por esta vez y para fungir hasta el 31 de Agosto próximo, se procederá a la elección de los integrantes del Jurado de Justicia y eficiencia mencionados en el artículo 48, a la mayor brevedad posible y dentro de sesenta días de la vigencia de esta Ley.

ARTÍCULO 6º.- El Ejecutivo dictará la reglamentación relativa al Escalafón y las demás que fuesen necesarias.

ARTÍCULO 7º.- Para los efectos de esta Ley deberá tomarse en cuenta el tiempo que lleven de prestar sus servicios al Estado, hasta la fecha, previa comprobación de los mismos.

ARTÍCULO 8º.- Esta Ley regirá desde la fecha de su publicación quedando derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado.

C. Victoria, Tamps., Nov. 29 de 1935.- Diputado Presidente, Rafael Longoria,. Diputado Secretario, José M. Sandoval.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado, a los cuatro días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y cinco. E. L. CANSECO.- El Srío. Gral. De Gob., Lic. MANUEL COLLADO.- Rúbricas.

LEY ORGANICA DEL MAGISTERIO TAMAULIPECO

Decreto XXXIV-106

Publicado en el Periódico Oficial número 99 de fecha 11 de diciembre de 1935.

	Decreto	Publicación	Reformas
1	XXXIV-203	POE No. 78 26-Sep-1936	Se reforma el artículo 14. TRANSITORIO UNICO.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
2	LXI-460	POE No. 48 19-Abr-2012	Se reforma el artículo 6º párrafo primero. TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción del artículo décimo tercero. ARTÍCULO SEGUNDO. El artículo décimo tercero del presente Decreto surtirá efectos jurídicos a partir de su expedición, por tratarse de normas internas del Congreso del Estado, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Estado. ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.